

¿El Estado soy yo?

(A propósito de la pugna entre las Leyes del Congreso y las Ordenanzas Municipales)

ANGEL VALJEAN HORNA CHICCHÓN

Alumno del Séptimo ciclo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima
Miembro del Consejo Directivo de
ADVOCATUS Nueva Época

"A Luis XIV... se le atribuye la frase 'El Estado soy yo'. Hay quien asegure que no lo dijo nunca... Y hay quien afirma que la frase se dijo en el Parlamento, una vez que el rey se presentó con el látigo de montar en la mano. Y el cardenal Mazarino, gran mandamás entonces, le discutió el derecho de faltar de este modo al respeto al cuerpo consultivo. Y le dijo: -Majestad, así hablo por el bien del Estado. Y el rey cortó así la discusión: -El Estado soy yo".

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda podemos advertir, y para esto es menester simplemente acudir a cualquier fuente histórica, que fueron muchos los siglos de sufrimiento, opresión y cruenta lucha que la humanidad en general, ante el exceso, abuso y concentración de poder, soportó, para, en un primer momento, lograr el paso del Absolutismo² al Estado Moderno³, ya sea atendiendo a la experiencia inglesa o a la francesa, conce-

bidas éstas como las más trascendentales e influyentes en la Historia de la Civilización, y que luego de procesos de evolución política distintos en cada caso, haber llegado a lo que en la actualidad podemos apreciar: todo esto claro resumiéndolo con deliberada brevedad ya que en el presente trabajo no buscamos hacer hincapié en factores históricos sino que se persigue meramente enfocar el tema en la actual caótica coyuntura normativa⁴ causada por excesos que nos recuerdan patrones de conducta propios de en-

1. CLARASO, Noel. *Antología de Anécdotas*. EDICIONES ACERVO, Padua, 85. Barcelona, p. 419. Creemos esta frase resume de manera muy acertada lo que la Monarquía Absoluta terminó significando, acaso su respectiva degeneración, la tiranía.

2. Véase en: TOLA, Fernando. Cuarta Conferencia del Ciclo de Extensión Cultural "Necesidad de Organizar el Estado en el Perú dentro de los moldes del Derecho", en: *Revista de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Año VII - Número III, Lima MCMXLIII, p. 806. "En el Estado Absolutista todas las funciones públicas estuvieron reunidas en manos del soberano. Fue Montesquieu, en su célebre libro 'Del espíritu de las leyes', el primero que preconizó la necesidad de la creación de órganos especiales para las tres funciones esenciales de la Nación, entendiendo éstas tres funciones como las consabidas Legislativas, Ejecutivas y Judiciales. Y además agrega: "... pues como lo ha dicho el mismo Montesquieu: 'Hay la experiencia eterna de que todo hombre que tiene el Poder es arrojado a abusar de él y va hasta donde encuentra sus límites'".

3. Es característica de los Estados Modernos, salvo raras excepciones, que éstos estén regulados por principios y normas contenidas en Cartas Políticas, como enfáticamente señala Tola: "La Constitución es la ley primaria que estructura al Estado, que distribuye sus poderes, que sienta las libertades fundamentales del hombre de manera que la autoridad no puede nunca juzgarse, ni destruir la vida íntima de los ciudadanos", *Ibid.*, p. 808.

4. Atendamos el actual conjunto de hechos que denotan, resguardadamente, el desquebrajamiento del Estado de Derecho en el Perú [esto si es que alguna vez realmente existió], y es que ya varias décadas atrás, aunque con menor incidencia se verificaban reacciones como la siguiente: "... podemos concluir que el Estado en el Perú no es un Estado normado por la Constitución, sino un Estado arrastrado por los hechos, empíricamente, hacia una organización caprichosa, que no es democrática, de la cual sólo tiene vestios burocráticos y presupuestales del parlamentarismo... y que no es tampoco totalitarismo... Es una pseudo-democracia, es un pseudo-totalitarismo, es un Estado al que se le puede aplicar la definición del dolo de Servio Sulpicio: 'Atut simulat ut atut agit', se simula una cosa y se hace otra'. *Ibid.* Supra p. 806.

greidos monarcas que gobernaban como si tuvieran el trono comprado (y en efecto así lo era en aquellos tiempos) sin limitaciones de ningún tipo.

Así, se trata pues de un interesante, revelador y sobre todo esclarecedor informe que pone sobre el tapete las infatigables y reiteradas vulneraciones que nuestra Constitución ha sufrido⁵, las cuales se han ido manifestando paulatinamente al través de normas legales sancionadas, ineluctablemente, por nuestro flamante Congreso, y no sólo por éste sino además por el Poder Ejecutivo mediante Decretos Legislativos, haciendo énfasis sólo en aquellas que afectan directamente a las atribuciones y competencias de los gobiernos locales, mellándolas y recortándolas, y dentro de éstos aludiendo expresamente a la Municipalidad de Lima Metropolitana.

2. APROXIMACIÓN AL PROBLEMA

Partiremos señalando el fundamento constitucional que nos brinda el artículo 43 de nuestra Carta, y que a la letra ora así:

"Art. 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes"⁶

Según este precepto constitucional, deben existir órganos de poder que sean independientes del poder central⁷ para así lograr un mejor desarrollo del país en su conjunto y no proclamar la centralización aunque sea de manera implícita como se ha venido haciendo en los últimos lustros por cada gobierno de turno⁸.

3. LA CUESTIÓN EN SÍ

Se comienza por plantear el problema aludiendo a la Ley N° 26557 que el Congreso sancionó el 26 de Diciembre de 1995, la cual transfería la competencia y procedimientos municipales de saneamiento físico-legal de los asentamientos humanos, su titulación y habilitación, delegando esta función al Poder Ejecutivo y transgrediendo así tanto la Norma Constitucional en sus artículos 106° y 196° como la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

Se empieza así la nómina de numerosas normas que de una u otra forma implicaban el desmoronamiento de atribuciones y de competencia que al Municipio le eran propias y que además denotaban adolecer de vicios, ya sea de inconstitucionalidad, ya de ilegalidad. Entre muchos otros dispositivos legales, señalaremos a las Leyes N° 26637, 26652, y 26664, los Decretos Legislativos N° 808, 820 y 839 y los Decretos Supremos N° 004-96-PRES, 025-96-PCM y 026-96-PCM, que "...sin solicitud, consulta o coordinación alguna con las Municipalidades e incurriendo en inconstitucionalidades o modificando indebidamente la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, se normó sobre asuntos municipales, siendo curioso observar una marcada direccionalidad tendiente a restar competencias y atribuciones a las Municipalidades..."⁹, resumiéndose así este sentir de desprotección constitucional y de perjuicio, en última instancia, de la colectividad.

En este orden de cosas, el destacado constitucionalista Ernesto Blume esgrime tres posibles alternativas de solución que, en virtud del orden constitucional vigente, está facultada a elegir la Municipalidad de Lima Metropolitana, no sin antes resaltar el carácter descentralizado del gobierno peruano y el rol de las municipalidades en el proceso de descentralización del país, lo cual se constata con la lectura del artículo 43° de la Constitución de 1993, aunque podemos afirmar

⁵ El mismo Tola afirma: "El deber primario de un Estado consiste en respetar la Constitución que lo organiza, que lo da vida y que lo justifica. Si la Constitución es transgredida sistemáticamente, nos encontramos, no frente a un Estado de Derecho, sino frente a la fuerza que impone sus mandatos caprichosamente...", en *Ibid.* p. 806.

⁶ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Primera edición; 1996, p.268-269. Advertimos la importancia de incorporar la calidad de descentralizado al gobierno lo cual implica que hay organismos de gobierno (regionales y locales) que deben tener competencias y atribuciones propias así como ser antes autónomos e independientes.

⁷ Consideramos pertinente advertir que esta corriente descentralista fue adoptada ya en la Carta de 1933 instaurando los así denominados "Concejos Departamentales" los cuales brindaban gran autonomía administrativa y económica a las circunscripciones territoriales y a los Concejos Municipales.

⁸ La Centralización ha constituido una de las causas principales del exorbitante crecimiento de nuestra ciudad capital debido a la concentración de instituciones de toda índole así como inidóneas campañas de descentralización con gobiernos locales y regionales siempre disminuidos.

⁹ BLUME FORTINI, Ernesto. *El Rango de Ley de las Ordenanzas Municipales en la Constitución de 1993*. Perú, Editorial Stampa Gráfica G&O S.A., 1997, p. 7.

que ya desde los albores de la República en el Perú se promovían ideas descentralistas, a este respecto se pronunciaba Fernando Tola en los siguientes términos: "La tendencia hacia el descentralismo ha sido propugnada por los pueblos desde la independencia del Perú, ha encontrado su realización en diversas Constituciones..."¹⁰, y complementaba esta idea con: "El descentralismo, de tendencia liberal, tiene su razón de ser en fines de orden práctico y de orden moral. Prácticamente el Gobierno central no está capacitado para prever todas las necesidades de los pueblos, ni para atender con reglamentos uniformes a las situaciones locales..., son los representantes de los pueblos mismos, los que están más preparados para atender a los requerimientos de sus circunscripciones. En el orden moral la absorción creciente por una autoridad central de todas las funciones públicas, va acostumbrando a los ciudadanos a la inacción en sus deberes cívicos, a la mera observancia pasiva, al tutelaje gubernamental"¹¹. De igual manera Blume afirma la autonomía de los gobiernos locales, recalcando su carácter "...de difícil precisión, si es que éste no se analiza dentro del aquí y el ahora de cada momento histórico, así como de la cobertura existente en tal momento histórico"¹². Estos dispositivos legales que en número llegan a cuarenticinco, creemos, sería ocioso evocar pero que no por eso carecen de importancia.

4. LAS POSIBLES SOLUCIONES

Entonces, tenemos las tres alternativas que podría actuar la Municipalidad para recobrar sus atribuciones arrebatadas, jurídicamente hablando, siendo la primera de ellas la interposición de una **acción de inconstitucionalidad o acción popular**, de acuerdo al rango de la norma impugnada, según el artículo 200º, incisos 4) y 5) y 202º, inciso 1) de la Constitución, concordantes con la Ley N° 26435 y la Ley N° 24968, haciendo uso del control concentrado de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional, en el primer caso, y del control difuso o disperso a cargo de los Jueces en el segundo, actuando, en este último caso, la Corte Superior como primera instancia y la Corte Suprema como segunda y definitiva en el grado de conocimiento del proceso.

Es de advertir, sin embargo, que esta primera alternativa presenta cierto impedimento en cuanto al plazo, ya que se tiene como plazo de interposición de la acción de inconstitucionalidad (según la Ley de desarrollo de dicha garantía) el de seis meses a partir de la publicación de la norma cuestionada, y esto significaría la improcedencia de varias acciones de este tipo por haberse excedido el límite de tiempo.

Como segunda alternativa a tomar ante el denominado "despajo normativo"¹³, tenemos el **conflicto de competencia y de atribuciones**, proceso por el cual se busca lograr la delimitación de los ámbitos pertenecientes a cada órgano, en este caso los que pertenecen a las Municipalidades, e incluso disponer que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo respeten las competencias, las atribuciones y los fueros municipales, el cual deberá seguirse ante el Tribunal Constitucional.

Como tercera alternativa se tiene a la **Ordenanza Municipal**¹⁴ como medio de rescate normativo, la cual en su calidad de norma con fuerza de Ley coexiste con las demás Leyes del Congreso y ante un conflicto entre éstas y aquéllas se delimitarán sus respectivos órdenes competenciales, estableciéndose que, en todo caso, las ordenanzas tendrán vigencia en un determinado ámbito territorial y sólo en materia de su especialidad adquiriendo éstas la categoría de auténticas Leyes municipales y que la Ley que se le oponga se declarará inaplicable en la circunscripción afectada por la ordenanza.

Es de resaltar también una innovación por parte de la actual Carta Política de otorgarle a las municipalidades provinciales y distritales autonomía política, económica y administrativa según su artículo 191º. Además de afirmar la facultad legislativa del Concejo Metropolitano de Lima establecida implícita o explícitamente por la Constitución vigente. Otro aspecto es la homologación de las Ordenanzas Municipales con las Leyes del Congreso por haber sido así catalogadas por la misma Constitución, factor que determina su supeditación al principio de competencia y no al de jerarquía normativa.

¹⁰ TOLA, Fernando, Op. Cit. p.810.

¹¹ *Ibid.*, infra p. 810.

¹² BLUME FORTINI, Ernesto, Op. Cit. p. 24.

¹³ *Ibid.*, p.34.

¹⁴ GARCÍA TOMA, Víctor, La Ley en el Perú, Editora Jurídica GRAJLEY E.I.R.L., 1995, p. 44. Manifiesta que "Se les concede fuerza de ley en virtud a que contra ellas procede la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Como bien se sabe, dicho organismo estudia la legalidad de los dispositivos con jerarquía o fuerza de ley, quedando el Poder Judicial, vía la acción popular, como responsable del control constitucional en los demás casos".

Cabe resaltar también el concepto al que hace mención el constitucionalista español Francisco Fernández del núcleo o reducto indisponible por el legislador que es una suerte de componente esencial, que ha sido establecido por el orden jurídico-político que la Constitución consagra, el cual el legislador ordinario no puede desconocer ni mucho menos transgredir al regular sus funciones. En ese sentido, al desarrollar el concepto de autonomía local dice finalmente: "...la garantía institucional de la autonomía local exige que se reconozcan a los entes locales poderes suficientes de actuación sobre los asuntos que conciernen a sus particulares intereses"¹⁵.

Asimismo, es indispensable recalcar el distingo al que alude el administrativista Ochoa Cardich entre el concepto de descentralización diferenciándolo del de desconcentración¹⁶, en suma se determina que aquél supone la atribución o transferencia de competencias a personas jurídicas distintas del Estado mediante entre esos órganos relaciones de coordinación pero nunca de orden jerárquico, mientras que éste está referido a la delegación de funciones o competencias entre órganos dentro de una misma persona jurídica o dirigida a órganos sometidos verticalmente al gobierno central.

Señala el mismo Ochoa Cardich, que existe en la Carta de 1993 un mayor carácter descentralista para los órganos de gobierno local que para las regiones, manifestado éste en el principio de elección popular de la autoridad en los gobiernos locales que implica una garantía de la independencia real del ente descentralizado y sustentado por el artículo 31° de la actual Carta Magna, además resalta también como diferencia fundamental entre la autonomía garantizada a las regiones y la autonomía garantizada a los gobiernos locales que en estos últimos existe una autonomía política con un contenido concreto, con competencias determinadas y exclusivas asignadas por la Norma Constitucional Suprema.

Luego de precisar las competencias y atribuciones de las Municipalidades y sus competencias exclusivas, concluye en que ellas tienen un ámbito de autonomía para su gestión que es irreductible e impedido al legislador ordinario, pero además anota las diferentes nor-

mas que adquieren fuerza de ley al amparo del artículo 200°, inciso 4), y consecuentemente afirma: "...la unidad de la Ley ha sido superada por una pluralidad de distintas formas legales dotadas de idéntico rango dentro de nuestro sistema jurídico"¹⁷.

Por otro lado, es Angel Delgado Silva quien asume la responsabilidad de establecer parámetros a la autonomía municipal en el Derecho Constitucional, resaltando la tradicional concepción de autonomía en el Derecho Privado¹⁸ y reconociendo finalmente a la autonomía como un ordenamiento dotado de competencias y capacidad de producir normas jurídicas, pero de menor alcance y naturaleza que el ámbito soberano o nacional.

Realiza también una sintética muestra de la trayectoria del concepto e institución de la autonomía de los gobiernos locales y aporta destacando el carácter de órgano asambleístico del Concejo que crea normas jurídicas con fuerza de ley de naturaleza local. En fin, manifiesta a modo concluyente que la Ley Orgánica de Municipalidades constituye la garantía institucional¹⁹ de la autonomía política, administrativa y económica de las municipalidades, así como también expresa la conformación del bloque de constitucionalidad descrito en el desarrollo del presente artículo.

Sin embargo es importante recalcar que existen órganos principales en el gobierno local: la Alcaldía y el Concejo Municipal, siendo ésta la reunión de todos los regidores y su capacidad normativa su función exclusiva, luego, entre otras funciones del Concejo tenemos las de gobierno y las administrativas. Las funciones de gobierno son principalmente las fiscalizadoras y las normativas y las administrativas son una suerte de función jurisdiccional, que de acuerdo con los procedimientos administrativos facultan al Concejo para actuar como segunda y última instancia en los reclamos individuales a los que se somete a las Municipalidades.

La nueva inclusión de los edictos en la índole de Ordenanzas Municipales con el objeto de poder ejercer el control concentrado sobre ellos mediante el Tribunal Constitucional, ha restablecido la calidad de la Ordenanza de ser única norma de carácter general y abstracto que emana del Concejo Municipal.

¹⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Rango de Ley de las Ordenanzas Municipales en la Constitución de 1993. Perú, Editorial Stampa Gráfica G&O S.A., 1997. p. 136.

¹⁶ OCHOA CARDICH, César. El Rango de Ley de las Ordenanzas Municipales en la Constitución de 1993. Perú, Editorial Stampa Gráfica G&O S.A., p. 148.

¹⁷ *Ibid.* p. 152.

¹⁸ En el Derecho Privado, tradicionalmente, se concibe a la autonomía como la capacidad de las colectividades de crear y regirse por sus propios postulados, de autogobernarse sin injerencias ajenas y autodeterminarse.

¹⁹ Este concepto será analizado en el siguiente subtítulo.

En este orden de ideas, y siguiendo a Pablo Lucas Verdú, se afirma que el diseño constitucional del Perú es el de un Estado Descentralizado basado principalmente en la potestad normativa de los gobiernos locales y su consiguiente autonomía.

De este modo, y en palabras de César Ochoa Candich, se vuelve a rebatir posiciones anticonstitucionales que vulneraban la autonomía municipal con argumentos concretos y fundamentados legalmente en forma satisfactoria, resaltando la legitimidad de las ordenanzas objeto de colisión normativa basándola en la autonomía normativa en asuntos de su competencia que tiene la institución edil y que, en última instancia, si se quiere cuestionar su constitucionalidad se puede actuar vía acción de inconstitucionalidad.

5. GARANTÍA INSTITUCIONAL Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Al hablar de estos conceptos se torna indispensable recurrir al concepto de constitucionalidad, ergo, pasaremos a transcribir una concepción que nos parece la más idónea: "... siendo la constitucionalidad el vínculo de armonía y concordancia plena entre la norma constitucional y sus correlatos reglamentarios, en sus diversos niveles de especificidad."²⁰ y además agrega "..., si ésta no se resguarda no existe garantía que, aun dentro de la vigencia de una Constitución, se esté en un verdadero Estado de Derecho, en el cual gobernantes y gobernados, sin distinciones de ninguna naturaleza, se sometan a la Constitución y a sus disposiciones reglamentarias"²¹.

Es así que, luego de asumido este concepto, tenemos que, en primer término, la idea de Garantía Institucional fue escrutada primigeniamente por quien fuera una luminaria del Derecho Constitucional, Carl Schmitt, quien planteaba que existen ciertas instituciones que no podían ser expuestas a posibles voluntades antojadizas o deseos vanos de cualquier legislador constituyente, es decir, consolidaba este principio de la garantía institucional para salvaguardar institutos cuya esencia no puede ser variada.

En suma, la garantía institucional es un soporte constitucional, una seguridad que se le brinda a las instituciones con rango constitucional, mediante la cual el legislador ordinario no puede "traicionar" la voluntad del legislador constituyente quien estableció en su momento el marco constitucional sobre el cual el legislador ordinario debe normar sin extralimitarse.

Y en aplicación al caso concreto este principio institucional debe garantizar la creación del legislador constituyente peruano quien concibió a la Municipalidad para que sea complementada idóneamente por la Ley de desarrollo constitucional correspondiente y que en este caso es la Ley Orgánica de Municipalidades.

Pero tampoco se puede asumir que la garantía institucional correctamente aplicada vaya a ser la panacea del poder político ni mucho menos, sino que más bien se debe entender como un medio de racionalización del ejercicio de la función legislativa, esto es, un medio de control. En este sentido la aplicación de la garantía institucional partirá de una adecuada interpretación constitucional la cual debe contar con ciertos factores que no corresponde al presente estudio citarlos por que implicaría un desmembramiento del tema.

Por otro lado, al referirnos al, denominado doctrinalmente, Bloque de Constitucionalidad, nos estamos refiriendo a aquel bloque interactivo que deben conformar una norma constitucional que regule un determinado órgano y su Ley de desarrollo. Debe ser entendido como un conjunto que actúa de consuno, integrada por aquella norma constitucional y la infraconstitucional de primer rango que la desarrolla (Ley Orgánica).

Consecuentemente y en aplicación al caso objeto de estudio el bloque de constitucionalidad aquí formado consiste en la norma constitucional que consagra la creación, establecimiento, composición básica, facultades, elección de sus autoridades y sus competencias más importantes de las municipalidades (desde el artículo 191° al 195° de la Carta de 1993) y los preceptos de la Ley Orgánica respectiva, N° 23853.

6. A MODO DE CONCLUSIÓN

Siendo las alternativas sugeridas las siguientes:

- 1) La Acción de Inconstitucionalidad o la Acción Popular, según el rango de la norma impugnada.
- 2) El Conflicto de Competencias y de Atribuciones.
- 3) La Ordenanza Municipal.

Creemos la primera alternativa sugerida ante el despojo normativo puede, parcialmente, carecer de

²⁰ BLUME PORTINI, Ernesto. En: El Tribunal Constitucional Peruano como supremo intérprete de la Constitución. Revista "DERECHO", número 60, PUCP, p.137.

²¹ *Infra*, p.137.

eficacia ya que en el caso de la acción de inconstitucionalidad, el plazo de ésta fenecerá a los seis meses de publicada la norma adoleciente de vicio de inconstitucionalidad, por lo que, verbigracia, en el caso de normas sancionadas hace más de seis meses, y que son las más, no se podrá lograr la derogación de la norma viciada mediante esta garantía.

Por lo demás, parecemos que los procesos emanados del accionar de estas garantías no serían los más adecuados para la salvaguarda de las atribuciones y competencias arrojadas por el Congreso y el Poder Ejecutivo indistintamente. Esto sin mencionar la, por decir lo menos, deficiente e inconstitucional forma en la que se resuelven los casos en el Tribunal Constitucional, el cual siendo formado por siete magistrados requiere del voto de seis de ellos que en el mismo sentido estén en pro de la inconstitucionalidad de la norma, caso contrario declarase constitucional la norma. Esto sin duda constituye un verdadero atropello no solamente a la convicción y el criterio de conciencia de los jueces sino también al Estado de Derecho tan villipendiado en los últimos meses.

En cuanto a la segunda alternativa, simplemente adhiero el argumento esgrimido para la anterior alternativa ya que el conflicto de competencias y de atribuciones también es resuelto por aquel órgano (TC), símbolo de la democracia y del control de la constitucionalidad como su supremo intérprete, pero que en la actualidad está, lamentablemente, maniatado ante la todavía impotente mirada de todos los que perseguimos la consecución del ansiado Estado de Derecho.

Empero, es en la tercera y última alternativa en la que se debe esperar la autonomía de los gobiernos locales, ya que justamente gracias a ella es que el Concejo Municipal tiene la prerrogativa de legislar en materia de su especialidad y sobre una circunscripción territorial muy limitada, pero que al igual que el carácter soberano y nacional de las Leyes sancionadas por el Congreso son equiparables a ellas, es decir, para efectos legales, tienen la misma fuerza de ley, buscándose así finalmente que se declaren inaplicables las normas que colisionen con las ordenanzas y lograr el rescate normativo.

Finalmente, y aprovechando la actual coyuntura política²², esperamos que quienes hayan asumido el

cargo de burgomaestre en cada localidad disfruten de la autonomía e independencia tan anheladas de acuerdo a las pautas constitucionales que así los facultan según lo analizado en este artículo, y sino que el presente sirva para tomar conciencia de que nadie es ajeno a esta misión de encarrilar al país en las rielas de "lo jurídico", considerémosnos todos llamados a procurar la reforma de algunas de nuestras instituciones "democráticas" y leyes, la subordinación de cualquier autoridad a las normas constitucionales, el respeto a las libertades individuales y los derechos humanos, ya que si no tomamos esta misión con la responsabilidad debida nos expondríamos, irremediablemente, a que generaciones próximas nos tilden de insensibles e indiferentes ante tanto desarreglo jurídico-constitucional que actualmente nos degrada como nación con aspiraciones democratizadoras.

BIBLIOGRAFÍA

1. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Primera edición: 1996.
2. BLUME FORTINI, Ernesto. El tribunal Constitucional Peruano como supremo intérprete de la Constitución. En: Revista DERECHO de la PUCP, número 50.
3. BLUME FORTINI, Ernesto; DELGADO SILVA, Angel; Fernández Segado, Francisco; LANDA ARROYO, César; OCHOA CARDICH, César y PALOMINO MANCHEGO, José. El Rango de Ley de las Ordenanzas Municipales en la Constitución de 1993. Stampa Gráfica G&O S.A. Lima, 1997.
4. CLARASO, Noel. Antología de Anécdotas. EDICIONES ACERVO, Padua, 95. Barcelona.
5. Diccionario de La Lengua Española. Vigésima Edición, Tomos I y II, Madrid, 1984.
6. GARCÍA TOMA, Victor. La Ley en el Perú. Editora Jurídica GRJLEY E.I.R.L., 1995.
7. TOLA, Fernando. Cuarta Conferencia del Ciclo de Extensión Cultural "Necesidad de Organizar el Estado en el Perú dentro de los moldes de Derecho". En: Revista de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Año VII - Número III. Lima, MCMXLIII.

²² El presente artículo fue elaborado con anterioridad a las Elecciones Municipales por lo que no esbermos con firmaza que en está elegido como nuevo alcalde de la capital.